



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 04 SEP 2020

Exp. 110014-003-049-2019-00506-00

Como quiera que la reforma de la presente demanda, reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 93, 422, 430, 431; y, 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) de Menor Cuantía a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JULY CATHERINE GONZALEZ SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 600002576

1. Por la equivalencia en pesos al momento de su pago de 138.646,7846 UVR'S, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el documento aportado como base del cobro ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12.64% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida para esta clase de créditos de vivienda, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 207400099871

2. Por la suma de \$45'469.804.28 mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base del cobro ejecutivo.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior, desde el día presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

PAGARÉ 207400099871

4. Por la suma de \$375.163.45 mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base del cobro ejecutivo.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior, desde el día 18 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Se decreta el **EMBARGO** del bien gravado con hipoteca. Oficiese a la Oficina de instrumentos Públicos, advirtiendo que la presente demanda fue objeto de reforma conforme lo previene el Art 93 del CGP.

131

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 93 del CGP.

Córrase traslado del presente auto (reforma de la demanda), al extremo pasivo por la mitad del término inicial, los cuales empezaran a contabilizarse pasados tres (3) días desde la notificación por estado de esta providencia. (Art. 93 Núm. 4 C.G.P).

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LÉON CAMELO
JUEZ.-
(1)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 107 SEP 2020 hoy 107 SEP 2020 a la hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,
MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLÓA 